

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 24 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 146.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Florencio Pérez de los Mozos, fugado de la casa paterna en Palenzuela, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á mi disposición si fuere habido.  
Palencia 24 de Enero de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

Señas que se citan.

Edad 19 años y 9 meses, estatura un metro 538 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, delgado de cara, barba lampiña, ojos castaños, nariz regular, color moreno; viste pantalón de paño Astudillo, chaquetón id. id., chaleco id. id., elástica de algodón blanco, camisa de lienzo id., borceguíes fuertes de becerro blanco, boina color de café, tapabocas de color, usado; vá indocumentado.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

*Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.*

- 46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. . . . 25'75  
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. . . . 20'20
  - 47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:  
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. . . . 20'20  
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. . . . 17'90
  - 48. Telares á la Jacquard movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.. . . . 11'20
  - 49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.. . . . 10
- NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos en que respectivamente les corresponda.
- 50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sajal ó paño burdo sin teñir:

- Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. . . . 20'20
- Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. . . . 14'60
- 51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.. . . . 6'75
- 52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas:  
Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. . . . 19
- Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. . . . 12'30
- 53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.. . . . 6'70
- Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.*
- 54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:  
Movidias por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos.. . . . 1'30  
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos.. . . . 0'70  
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada diez husos.. . . . 0'25
- 55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:

- Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.. . . . 15'45
- Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.. . . . 10'30
- 56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.. . . . 6'45
- 57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.. . . . 5'15
- 58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. . . . . 1'10  
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza.. . . . 1'40  
Los mismos telares para la confección de los mismos, lisos de seda y de éstos con sus mezclas. Pagarán por cada pieza.. . . . 2'25  
Los mismos telares para la confección de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza.. . . . 3'85  
Los mismos telares para la confección de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. Pagarán por cada pieza.. . . . 5'15
- 59. Telares mecánicos,

movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. . . . 0'95

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza. . . . 1'30

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagarán por cada pieza. . . . 2

Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza. . . . 2'25

Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. Pagarán por cada pieza. . . . 2'70

60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. . . . 6

Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagará cada uno. . . . 8

Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. Pagará cada uno. . . . 10

NOTA. Cuando en los telares del anterior epígrafe pueda tejerse más de una pieza á la vez, se considerarán mecánicos y pagarán con arreglo á la clasificación del epígrafe anterior número 59.

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. . . . 10'50

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . 0'30

62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. . . . 8'40

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . 0'20

63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:

Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. . . . 9

64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de

punto. Se pagará por cada telar. . . . 6

65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. . . . 35

Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . 20

66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. . . . 10

*Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.*

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. . . . 560

Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará. . . . 160

Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará. 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. . . . 128

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. . . . 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. . . . 38

71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una. . . . 1.012

A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. . . . 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una. . . . 120

72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados, tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. . . . 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. . . . 92

74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose

comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno. . . . 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno. . . . 206

*Fábricas de blondas y tules.*

75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios designados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En poblaciones de 50.000 habitantes arriba. . . . 1.050

En ídem de 20.000 á 49.999. 630

En ídem de 19.999 abajo. . 315

NOTA. Para la designación de la cuota, se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . 60'35

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . 42'25

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . 24'15

77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. . . . 48'30

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. . . . 30'20

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. . . . 19'30

*Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.*

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se presan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. . . . 120

Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina. 36

79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para

su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. . . . 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina. 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. . . 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles:

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . 24'35

Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema. . . . 18'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . 12'15

Por cada carga cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. . . . 12'15

Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . 7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una. . . . 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. . . . 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . 126

Las mismas tinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . 63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

*Industria metalúrgica.*

83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, compren-

diendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. . . 2.000

84. Por cada sistema Zircuogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará. . . 2.000

85. Sistema de desplatación:

Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará. . . 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano):

Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos. . . 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):

Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado. . . 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno. 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno. 190

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada fuego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias. . . 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno. . . 128

92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales. . . 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior. . . 0'70

93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno. . . 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno. . . 290

95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno. . . 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno. . . 258

97. Hornos de manga, de

reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno. . . 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Pagará por cada horno. . . 130

(Se continuará.)

### COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Diciembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, setenta y nueve céntimos.

Seis kilogramos de paja, dieciocho céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Diciembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Juan Hortega.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Diciembre en los siete partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Diciembre y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuatro céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas siete céntimos.

Litro de vino, veintitres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta provincia en el predicho mes de Diciembre último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—El Vicepresidente de la Comisión, Juan Hortega.—El Comisario de Guerra, Jacinto Hermúa.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del mismo, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de altas y bajas, con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, y sin estos requisitos no serán admitidas.

Olmos de Ojeda 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Lezcano.

### Ayuntamiento constitucional de Santa Cruz de Boedo.

Los contribuyentes por territorial de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en el improrrogable plazo de quince días, las oportunas relaciones de alta ó baja con sujeción á lo dispuesto en el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Santa Cruz de Boedo 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, E. Aguilar.

### Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría, dentro del plazo de quince días, relaciones duplicadas de altas y bajas con los documentos que acrediten estar satisfechos los derechos reales, sin lo cual no serán admitidas.

Micieces 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Saturnino Fuentes.

### Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la for-

mación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito del próximo año económico de 1893 á 94, es de necesidad que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones acompañadas del sello móvil de diez céntimos y título que acredite el pago de derechos á la Hacienda, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Guardo 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Fernández.

### Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 94, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento duplicadas relaciones de alta y baja, acompañadas del correspondiente timbre móvil, en el término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, y transcurridos que sean los mencionados días, así como el carecer del timbre, no se admitirán por justas que éstas sean.

Villabasta 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Franco.

### Ayuntamiento constitucional de Abia de las Torres.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de un timbre móvil y de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Abia de las Torres 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Barón.—P. S. M., El Secretario, Eugenio Ortega Sierra.

### Ayuntamiento constitucional de Villaprovedo.

Al objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, se hace preciso que los contribuyentes por territorial de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el plazo de quince días, las debidas relaciones de alta y baja requisitadas en forma.

Villaprovedo 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Aguilar.

### **Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.**

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base del repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1893 á 94, los vecinos y forasteros contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los títulos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales, advirtiéndole que las que no se presenten en el plazo citado y no reúnan las condiciones expresadas, no serán admitidas por más justas que sean.

San Cebrián de Campos 15 de Enero de 1893.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

### **Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.**

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, al en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de alta y baja, acompañando todos los requisitos de la ley.

Calzada de los Molinos 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Laureano Lomas.—El Secretario, Waldo Lomas.

### **Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas, acompañadas de un timbre móvil y el documento por el que justifiquen haber satisfecho los derechos reales, dentro del término de quince días, al en que tenga lugar este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Herrera de Valdecañas 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Lucrecio Merino.

### **Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el

apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, es preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación duplicada de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten estar satisfechos los derechos á la Hacienda.

Barrio de San Pedro 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Andrés Ruíz.—El Secretario, Pedro Pérez.

### **Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.**

Para que el citado Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que se ha de formar para el año económico de 1893-94, se hace preciso que todos los hacendados en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Alar del Rey 18 de Enero de 1893.—El Alcalde, Adrián García.

### **Ayuntamiento constitucional de Santervás de la Vega.**

Los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja en forma legal.

Santervás 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Timoteo Poza.

### **Ayuntamiento constitucional de Osorno.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil de diez céntimos y los documentos legales que justifiquen la adquisición de propiedad, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*

de esta provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Osorno 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Alejandro Vallejo.

### **Ayuntamiento constitucional de Monzón.**

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del ejercicio de 1893-94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil de diez céntimos y de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda por la transmisión de bienes, pasado el término prefijado no serán admitidas.

Monzón 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Hermenegildo Val.

### **Ayuntamiento constitucional de Castrejón.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas debidamente justificadas.

Castrejón 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ignacio Peláz.

### **Ayuntamiento constitucional de Collazos de Boedo.**

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en la forma prevenida por el reglamento vigente, dentro del preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Collazos de Boedo 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Fernández.

### **Ayuntamiento constitucional de Villaluenga.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes ve-

cinios y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en forma legal, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas debidamente justificadas.

Villaluenga 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Calvo.

### **Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito municipal puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones duplicadas de las altas y bajas, acompañadas de los documentos justificativos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Bustillo del Páramo 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Vicente Payo.—P. S. M., Teodosio Adámez, Secretario.

### **Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.**

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento del año económico de 1893-94, los contribuyentes que por concepto de territorial lo sean en el término municipal y hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, las correspondientes relaciones de alta y baja, requisitadas en la forma que determina el reglamento vigente, no admitiéndose las que se presenten después del plazo fijado.

Respenda de la Peña 16 de Enero de 1893.—El Alcalde, Isidro Guzmán.

### **Anuncios particulares.**

#### **Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

#### **Presupuestos adicionales**

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### **Presupuestos ordinarios**

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.